



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00446-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.032.330-3 – NOVARTÉC S.A.S. Nit. 901.507.911-0 (CESIONARIO)

DEMANDADO: JORGE MATAS THERAN C.C. 72.234.431

INFORME SECRETARIAL – Soledad, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio, así mismo se advierte solicitud de cesión de crédito. Sírvasse proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA**

Soledad, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, Mediante escrito de fecha 13 de junio del 2022, la apoderada de la entidad NOVARTÉC S.A.S. Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO (cesionario) manifiesta que transfiere le fue título de compraventa la obligación ejecutada dentro del presente proceso por parte de la entidad TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (cedente), como también las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento que el cedente y el cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, además de la transferencia de todos los privilegios, finanzas y prendas inherentes a la obligación.

El Código Civil en su artículo 1969, establece que *"se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente"*, de igual manera, define como litigioso un derecho desde cuando se notifica judicialmente la demanda.

Así la cosas y de conformidad con la norma trascrita, es viable acceder a la cesión de derechos presentada por el cedente TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y cesionario NOVARTÉC S.A.S.

De otro lado, como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00446-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.032.330-3 – NOVARTEC S.A.S. Nit. 901.507.911-0 (CESIONARIO)

DEMANDADO: JORGE MATAS THERAN C.C. 72.234.431

RESUELVE

1. Acceder a la cesión de derechos litigiosos presentada por NOVARTEC S.A.S., en condición de cesionaria, y TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en condición de cedente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Téngase a NOVARTEC S.A.S. identificada con Nit. 901.507.911-0, como demandante en el presente proceso.
3. Téngase al Dr. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO identificado con C.C No. 1.022.371.176 y T.P No. 248.374 del C.S de la J como apoderado judicial de NOVARTEC S.A.S.
4. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **JORGE MATAS THERAN** identificado con **C.C. 72.234.431**, en favor de **NORVARTEC S.A.S.** identificado con **Nit. 901.507.911-0** por la OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.559.364), correspondiente al capital e intereses remuneratorios suscritos en el pagare No. 99900406253027 objeto de cobro.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

5. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00446-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.032.330-3 – NOVARTEC S.A.S. Nit. 901.507.911-0 (CESIONARIO)
DEMANDADO: JORGE MATAS THERAN C.C. 72.234.431

INFORME SECRETARIAL SECRETARIA, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA**

Soledad, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el(a) demandado(a) **JORGE MATAS THERAN** identificado con **C.C. 72.234.431** como empleado de la entidad **CONCRETOS ARGOS S.A.**

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 101279447500000000, del(a) señor(a) **JORGE MATAS THERAN** identificado con **C.C. 72.234.431** en la entidad bancaria **BANCO COLPATRIA.**

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) señor(a) **JORGE MATAS THERAN** identificado con **C.C. 72.234.431** en las diferentes entidades bancarias.

CUARTO: Límitese en la DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.839.046) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

QUINTO: Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00446-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.032.330-3 – NOVARTEC S.A.S. Nit. 901.507.911-0 (CESIONARIO)

DEMANDADO: JORGE MATAS THERAN C.C. 72.234.431

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f9fd5d156b4217a13312439ffadc3866ad3c7895db1b325ca3a040ba6efbd5**

Documento generado en 16/12/2022 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>